## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Ramírez y compartes.

Abogado: Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez, Jhoel Carrasco Medina y Carlos Francisco Álvarez

Martínez.

Interviniente: José Ramón Almonte.

Abogado: Licdos. Ramón Cruz Belliard y Pablo Arredondo Guzmán.

## LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0002299-0, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez núm. 4, El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, persona civilmente responsable; la razón social Celco Auto, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Jhoel Carrasco Medina, por sí y por el Lic. Fernando Ciccone Pérez en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Pablo Arredondo Guzmán, por sí y por el Lic. Ramón Cruz Belliard, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 1 de octubre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en nombre y representación de la razón social Celco Auto, S. A. depositado el 7 de octubre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de intervención suscritos por el Lic. Ramón Cruz Belliard, a nombre y en representación de José Ramón Almonte, actor civil;

Visto la resolución núm. 345-2010 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 18 de febrero de 2010, que declaró admisible los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Malecón esquina calle León de la ciudad de Puerto Plata, cuando el jeep marca Audi, conducido por Francisco Ramírez, propiedad de Celco Auto, S. A., asegurado en Seguros Mapfre BHD, colisionó con la motocicleta marcha Yamaha, conducida por José Ramón Almonte, resultando este último conductor con lesiones y falleciendo su acompañante Pascuale Fadule, a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Primer Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, apoderado del fondo del asunto pronunció su sentencia el 1 de octubre de 1 de octubre de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al imputado señor Francisco Ramírez, de generales precedentemente anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal d, numeral 1, y 65, de la Ley 21, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del mismo y la falta imputable a éste como causal del accidente, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5,000.00, y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por la víctima José Ramón Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente el señor Francisco Ramírez, y la compañía Celco Auto, S. A., el primero en su calidad de persona civilmente responsable y el segundo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor José Ramón Almonte; TERCERO: Condena conjunta y solidariamente al señor José Ramón Almonte (Sic), y la compañía Celco Auto, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de un 2% de utilidad mensual en base al monto principal, como indemnización suplementaria; CUARTO: Condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Ramírez y la compañía Celco Auto, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor el Licdo. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., ente asegurador del vehículo marca Audi, tipo jeep, registro núm. G146888, hasta el monto de la póliza emitida por esta compañía; SEXTO: Rechaza los aspectos de las conclusiones de la defensa, el tercero y la compañía aseguradora (Sic)"; c) que a consecuencia de loas recursos de apelación interpuestos por Francisco Ramírez, la razón social Celco Auto, S. A. y la compañía Seguros Mapfre BHD la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata pronunció su sentencia el 4 de noviembre de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Que procede a ratificar los recursos de apelación interpuestos: a) a la una y dieciséis (1:16) horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del señor Francisco Ramírez, Celco Auto, tercero civilmente responsable, y Mapfre BHD Seguros, entidad aseguradora; b) a las dos y cuarenta y siete (2:47) horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en nombre y representación de la sociedad Celco Auto, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 75/2008 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del fallo impugnado, de la siguiente manera: Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por la víctima José Ramón Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Ramírez y la compañía Celco Auto, S. A., el primero en su calidad de persona civilmente responsable y el segundo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor José Ramón Almonte; Tercero: Exime las costas del proceso"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Francisco Ramírez, la razón social Celco Auto, S. A., la compañía Seguros Mapfre BHD y el actor civil José Ramón Almonte, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 13 de mayo de 2009, declarando inadmisible el recurso de José Ramón Almonte, actor civil, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica la regularidad en la forma del recurso de apelación interpuesto siendo la 01:16 p. m., del 9 de octubre de 2008, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del imputado Francisco Ramírez, la persona moral Celco Auto y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, en contra de la sentencia núm. 75/2008 del 1 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosua; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara con lugar el recurso, modifica en consecuencia los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia impugnada para que digan de la forma siguiente: A) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por la víctima José Ramón Amonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; B) En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente a Francisco Ramírez, y la compañía Celco Auto, S. A., el primero en su calidad de persona civilmente responsable y el segundo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por José Ramón Almonte y con oponibilidad a la compañía Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., ente asegurador del vehículo marca Audi, tipo jeep, registro núm. G146888, hasta el monto de la póliza emitida por esta compañía; C) Condena conjunta y solidariamente a Francisco Ramírez, y la compañía Celco Auto, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco Ramírez, la razón social Celco Auto, S. A. y la compañía Seguros Mapfre BHD, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 18 de febrero de 2010 la Resolución núm. 345-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 24 de marzo de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) en el cual invocan, en síntesis, lo

siguiente: "que la condenación impuesta a los hoy recurrentes del pago de un interés legal de un 2% a título de indemnización supletoria resulta violatorio a la legislación vigente y contrario con lo decidido reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia; que contrario a lo dispuesto en el envío de la Cámara Penal de ese alto tribunal, que ordenó fijar el monto de la indemnización a favor de la parte perjudicada de manera que no resulte excesiva ni desproporcionada se evidencia que la Corte a-qua al condenar a nuestros representados a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) cuando la Corte de Puerto Plata había impuesto la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) perjudicó a nuestros representados, siendo absurdo pues el recurso fue casado a favor de nosotros, por lo que no podemos resultar perjudicados";

Considerando, que en el memorial depositado por los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en nombre y representación de la razón social Celco Auto, S. A., la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, emisión de una sentencia manifiestamente infundada y violación al artículo 404 del Código Procesal Penal"; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: "que los exponentes planteamos ante la Corte a-qua y ante el tribunal de primer grado que en fecha 20 de septiembre de 2006 la exponente había vendido el vehículo envuelto en el accidente a Sands Enterprises Inc., es decir mucho antes del accidente, sin embargo la Corte a-qua mantiene en su sentencia que la exponente era la propietaria del vehículo al momento del accidente, incurriendo en la alegada violación; que la sentencia acuerda a favor del actor civil una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de daños morales sufridos por éste sin establecer en que motivos fundamenta la decisión, pues el actor civil no presentó facturas de gastos médicos, ni constancia del tiempo que estuvo convaleciente, ni el lucro cesante y qué ingresos percibía";

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia) ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, al establecer que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata incurrió en violaciones a la ley al fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada de manera excesiva y desproporcionada y condenar a los recurrentes al pago del dos por ciento (2%) de interés legal de esa suma;

Considerando, que en atención a dicho mandato, la Corte a-qua suprimió el interés legal al considerar correctamente que el artículo 90 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 que había instituido el uno por ciento (1%) de interés legal; sin embargo la Corte a-qua aumentó el monto de la indemnización concedida al actor civil José Ramón Almonte;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al aumentar el monto de la indemnización a favor del actor civil en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) la Corte a-quo incurrió en violación al principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso a cuyo favor fue casada la sentencia de apelación, principio éste hoy consagrado en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, el cual dispone de manera expresa lo siguiente: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior

no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia"; por tales motivos, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del monto de la indemnización, quedando establecida la misma en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), monto que había sido fijado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

## Falla:

**Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Almonte en los recursos de casación interpuestos por Francisco Ramírez, la razón social Celco Auto, S. A. y la compañía Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío en cuanto al excedente del monto de la indemnización a favor de José Ramón Almonte, fijando la misma en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 5 de mayo de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do